



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Aguascalientes, Ags., a 11 de diciembre de 2019.

**SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
11 DIC. 2019	
RECIBE	Lupita Foz
FIRMA	[Firma]
PRESENTE	Dr. Mario Valdez
HORA	12:47
FOJAS	33

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 fracción I, 30 fracción I y 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 16 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 120, 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, el suscrito Diputado del Partido Nueva Alianza, **MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA**, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura, la iniciativa de **LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS**, en base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. En fecha 30 de abril de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista**, cuya vigencia inició el día siguiente al de su publicación.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Debe señalarse que por disposición del **Transitorio Tercero** de la citada Ley, las Legislaturas de los Estados deben armonizar y expedir las normas legales para el cumplimiento de la misma, y la derogación de aquellas que le sean incompatibles en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la citada Ley.

Así mismo, hago referencia al Manifiesto de la Organización Mundial del Autismo en el marco de la celebración del día Mundial del Autismo de data 2 de abril de 2011, en el que señala: "Las personas con Trastorno del Espectro Autista gozarán de los mismos derechos y privilegios que cualquier otra persona, estos derechos deberían estar fomentados, protegidos y reforzados por la legislación.

La Organización Mundial del Autismo (OMA) está decidida a continuar la batalla en la lucha por estos derechos en todas las partes del mundo. En nombre de aquellos que no pueden hablar por sí mismos, no descansaremos hasta lograr esta meta. Nuestro objetivo es crear un entorno en el que existan oportunidades para una educación, vivienda, trabajo y apoyo adecuados, y donde las personas con dificultades sean bienvenidas en lugar de convertirlas en víctimas. Sólo en unos pocos rincones del mundo se podría decir que los servicios son razonables. En la mayor parte del planeta éstos están totalmente ausentes o son inadecuados. Estamos trabajando duramente para asegurar la transferencia de conocimiento, experiencia y recursos a aquellos que lo necesitan.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Por lo que, es trascendental para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios impulsar la plena atención, integración, protección, concientización e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, de igual manera es importante tener en cuenta que el Título Primero de la Constitución Federal, consagra Los Derechos Humanos y sus Garantías que gozarán todas las personas para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse incluidos los que se deriven de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte .

ANTECEDENTES

2. En ese tenor, según lo refiere el Organismo Internacional Autism Speak *"El autismo es un término general usado para describir un grupo de complejos trastornos de desarrollo del cerebro conocido como trastornos generalizados del desarrollo o TGD (Pervasive Developmental Disorder o PDD). Los otros trastornos generales del desarrollo son el trastorno generalizado del desarrollo - no especificado (Pervasive Developmental Disorder - Not Otherwise Specified o PDD- NOS), el síndrome de Asperger, el síndrome de Rett y el trastorno degenerativo infantil. Muchos padres y profesionales se refieren a este grupo como trastornos del espectro autista o TEA .*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En ese orden de ideas, las cifras que existen en la actualidad nos remite a la tendencia a nivel mundial y en Estados Unidos, Autism Speak en su Manual de los primeros 100 días, instrumento que auxilia a las familias a obtener información importante que refieren necesitar durante los primeros cien días luego de un diagnóstico en el que sitúa dentro de la condición del espectro autista, en la cual manifiesta que: *"hoy en día se estima que 1 de cada 150 niños (.66% N del A) a nivel mundial es diagnosticado con autismo, lo que hace más común que la combinación sumada del cáncer infantil, la diabetes juvenil y el SIDA pediátrico. Se estima que 1.5 millones de personas en EUA y decenas de millones en el mundo son afectadas por el autismo. Estadísticas Gubernamentales sugieren que la prevalencia del autismo aumenta anualmente entre 10 y 17%, No existe una explicación establecida para este aumento, aunque las mejoras en el diagnóstico y las influencias ambientales a menudo son dos razones que se toman en consideración. Estudios sugieren que los varones tienen más tendencia que las niñas a desarrollarse con autismo, y son diagnosticados con tres a cuatro veces más frecuencia. Actualmente se estima que sólo en Estados Unidos, uno de cada 94 varones es diagnosticado con autismo."*

Sin que sea óbice mencionar que Aguascalientes debe y necesita estar a la vanguardia en atención a temas o asuntos relacionados con trastornos en el desarrollo, específicamente la condición del espectro autista que afronta el tiempo actual a nivel Internacional, Nacional y en particular en nuestro Estado. En esa tesitura, debemos tener en cuenta una realidad; en la actualidad no se cuenta con una cifra de porcentajes ni estadísticas que nos refieran cuantas personas se



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

encuentran en esta condición de vida en nuestro Estado y municipios, por ende es de interés general e imperante necesidad la creación de este ordenamiento que atienda, proteja, e incluya a personas con Trastorno Generalizado del Desarrollo o Condición del Espectro Autista y a la vez concientizar a la población en general con la expedición de esta Ley Estatal y para sus Municipios y obtener esa estadística a través del trabajo en conjunto del Gobierno Estatal y los servicios médicos municipales de cada ayuntamiento en la entidad, de las cifras que como sabemos se incrementa día a día.

Al respecto es menester cuestionarnos ¿Qué causa el autismo? Hoy por hoy no se sabe, la inmensa mayoría de los casos se considera de origen desconocido. El concepto de espectro autista se refiere a las personas que tienen actitudes o características conductuales similares en su condición de vida pero se manifiesta como lo es un espectro en grados diferentes, existiendo también causas factibles, por esto el diagnóstico se considera por distintas situaciones.

En ese contexto, veamos los criterios para Autism Speak en su Manual "los 100 primeros días que refiere al Manual Estadístico de Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría.

"Los criterios para un diagnóstico de autismo según DSM-IV



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I. Existe un total de seis (o más) elementos de los encabezados (A), (B), y (C), cumpliéndose como mínimo dos elementos de (A), uno de (B) y uno de (C):

(A) Alteración cualitativa de la interacción social, manifestada al menos por dos de las siguientes características:

■ Importante alteración del uso de múltiples conductas no verbales, tales como contacto visual, expresión facial, posturas corporales y gestos reguladores de la interacción social.

• Incapacidad para desarrollar relaciones con compañeros adecuados al nivel de desarrollo.

• Ausencia de la tendencia espontánea a compartir con otras personas placeres, intereses y éxitos (p. ej., no mostrar, traer o señalar objetos de interés).

■ Falta de reciprocidad social o emocional.

(B) Alteración cualitativa de la comunicación manifestada al menos por una de las siguientes características:

• Retraso o ausencia completa de desarrollo del lenguaje oral (no acompañado de intentos para compensarlo mediante modos alternativos de comunicación, tales como los gestos o la mímica).

• En personas con un habla adecuada, alteración importante de la capacidad para iniciar o mantener una conversación con otros.

■ Utilización estereotipada y repetitiva del lenguaje o de lenguaje idiosincrásico.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

■ Ausencia de juego realista espontáneo, variado, o de juego imitativo social propio del nivel de desarrollo.

(C) Patrones de conducta, intereses y actividades restringidas, repetitivas y estereotipadas, manifestados por lo menos mediante dos de las siguientes características:

■ Preocupación absorbente por uno o más patrones estereotipados y restrictivos de interés que resulta anormal en su intensidad o en su contenido.

• Adhesión aparentemente inflexible a rutinas o rituales específicos y no funcionales.

■ Manerismos motores estereotipados y repetitivos (p. ej., sacudir o girar las manos o dedos, o movimientos complejos de todo el cuerpo).

• Preocupación persistente por las partes de objetos.

II. Retraso o funcionamiento anormal en por lo menos una de las siguientes áreas, que aparece antes de los tres años de edad:

(A) **Interacción social.**

(B) **Lenguaje utilizado en la comunicación social.**

(C) **Juego simbólico o imaginativo.**

III. El trastorno no se explica mejor por la presencia de un trastorno de Rett o de un trastorno desintegrativo infantil.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En ese sentido, es preciso señalar que en la actualidad no existe un examen médico para detectar la condición del espectro autista o trastorno generalizado del desarrollo, dado que no se le puede considerar como una enfermedad que pueda ser detectada como tal, sino, como ya se mencionó, es una condición de vida que repercute en la falta de interacción social, la falta de comunicación sin soslayar la manera que la persona percibe su entorno, aunado a las conductas estereotipadas o repetitivas y en esa tesitura un diagnóstico se cimienta en la conducta observada por el especialista ya sea profesionales de la salud y la educación como lo son médicos, neurólogos (generales), neurólogos pediatras, psicólogos, terapeutas de lenguaje, de integración sensorial, conductual y/o ocupacional, maestros de educación especial, en el ambiente cotidiano de la persona ya sea en su hogar o en el plantel educativo, así como en evaluaciones del desarrollo, pedagógicas o psicológicas, por lo que dada la trascendencia a medida que las características de la condición del espectro autista varían así también cambian las rutas por una necesidad específica para obtener un diagnóstico.

De esta forma es menester citar lo externado por *la Dra. Jean Ayres* en su perspectiva vista de manera integral en el contexto de cómo afrontar las dificultades de aprendizaje, de conducta, lenguaje y psicomotor, en la que destaca "El aspecto básico del comportamiento humano es la organización de las percepciones y de las respuestas a estas percepciones. El ser que no puede percibir bien su ambiente físico o que no puede actuar sobre ese ambiente, carece del material básico para organizar comportamientos más complejos." Por lo que acorde con el punto de vista antes



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

citado, la importancia y el objetivo de brindar terapias especializadas a las personas con la condición del espectro autista es precisamente como lo asienta la autora del libro *La Integración Sensorial y el Niño*. En el caso del niño autista, el objetivo de la terapia es mejorar el procedimiento sensorial para que más sensaciones se registren y se modulen de manera más efectiva, y para motivar al niño a que forme respuestas adaptativas simples a modo de ayuda para que aprenda a organizar su comportamiento.

No menos importante resulta señalar que en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2015 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bajo la Presidencia del Ministro Luis María Aguilar Morales y la Ponencia del Ministro Alberto Pérez en la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada en Pleno los días martes 16 de febrero de 2016 y jueves 18 de febrero del mismo año, declaró en cuanto a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la invalidez parcial de tres artículos siendo éstos los preceptos 3, fracción III, 10, fracción VI, 16, fracción VI, y 17, fracción VIH, en cuanto al fondo del asunto, en el cual el proyecto que se puso a consideración estableció en el considerando sexto los puntos jurídicos que se dilucidaron en la citada acción de inconstitucionalidad, tres puntos a saber:

"1. Si los certificados de habilitación previstos en los preceptos 3, fracción III, 10, fracción VI, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII, de la Ley combatida, constituyen una



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

forma de discriminación contra las personas que cuentan con la citada condición y si imponen una limitación injustificada al derecho humano de un trabajo digno y socialmente útil, así como la libertad de profesión y oficio; 2. Si los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, de la Ley ya referida, contemplan un modelo de sustitución en la toma de decisiones en detrimento del reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a la personalidad y capacidad jurídica de las personas con la condición del espectro autista; y 3. Si los preceptos 3, fracción IX, y 16, fracción IV, de la Ley impugnada, al prever que la habilitación terapéutica "es un proceso de duración limitada" y que "se exceptúa el servicio de hospitalización" de los servicios médicos que tienen derecho a recibir las personas con la condición del espectro autista, imponen una restricción injustificada al derecho humano a la salud"

En ese sentido el Pleno del Máximo Tribunal resolvió con mayoría de diez votos a favor de la propuesta para efectos; 'reconociendo la validez de los artículos 3, fracción IX, 6 fracción VII, 10 fracción XIX, y 16 fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como declarando la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10 fracción VI, únicamente en la porción normativa que señala "Al igual que los certificados de habilitación de su condición", 16, fracción VI, sólo en la porción normativa que señala "los certificados de habilitación y 17 fracción VII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que para tal efecto y por lo cual la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, que el suscrito



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

pone a su consideración toma en cuenta los criterios de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, omitiendo en la presente iniciativa de Ley las citadas fracciones de los preceptos declarados por la invalidez parcial de los mismos en cuanto hace a los certificados de habilitación que dicho sea de paso en la misma resolución, nuestro Máximo Tribunal manifiesta que: "se sostiene en el proyecto - sustancialmente- que los certificados de habilitación se traducen en una medida legislativa discriminatoria, en tanto que ni de la exposición de motivos de la ley impugnada ni de los informes presentados por las autoridades demandadas se desprenden las razones por las cuales, a diferencia de las personas que cuentan con alguna otra discapacidad, sea menester que quienes padecen el espectro autístico requieran de un documento médico que certifique que se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales y que, además, de su obtención dependa la protección y prohibición legal de negarles su contratación por razones de su condición del espectro autista.

De ahí que los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista resultan contrarios al derecho humano de igualdad y, por ende, lo procedente es declarar su invalidez.

De tal manera que en la presente iniciativa de Ley, también hace referencia a especialistas en el tema a decir del ensayo contenido en la "Revista Iberoamericana



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

para la Investigación, el Desarrollo Educativo ISSN, relativo al Escenario sobre el Autismo en Aguascalientes desde la Legislación Actual, de Roberto Govela Espinosa (UNIVA), Leticia Celina Velasco Jauregui (ITESO) y Luis Hugo González Enríquez (UNAG),¹² en el que tomando en cuenta la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista realizan una investigación documental en el que mencionan que no existe mucha información respecto al tema de Autismo señalando lo siguiente: "El día 30 de abril del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con el Espectro Autista. Un día antes la Cámara de Diputados declaró el 2 de abril como el Día Nacional de la Integración de las Personas con Autismo. Ambos acontecimientos son importantes avances en el apoyo al desarrollo social de las personas con autismo, pero ¿Cuáles son las condiciones socioculturales, y educativas en que viven los menores de edad que tienen la condición autista en el estado de Aguascalientes? Para analizar esto se realizará una investigación documental de tipo exploratorio - porque desafortunadamente no hay mucha información al respecto - en base a los datos oficiales existente."

Los datos en cuanto a las condiciones existentes en el estado de Aguascalientes, y la propia resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, son tomados en cuenta en la presente iniciativa de ley ya que en el Capítulo II "De los Derechos y Obligaciones, en la sección primera "De los Derechos" en su artículo 10, quedan excluidos estas fracciones III, IV y VI concernientes a lo que se controvierte de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



**DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN**

CENTENARIO LUCTUOSO



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Autista.

En este orden de ideas, la iniciativa de Ley que propone crear la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios atiende pertinentemente, conforme a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación descrita con antelación que a su vez actualiza la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como lo ordenado por el tercer transitorio de la misma Ley General en el sentido de expedir las normas legales para el cumplimiento de la misma, y toma en cuenta las propuestas de especialistas en el tema las cuales se encuentran plasmadas en el cuerpo de la presente iniciativa de Ley.

Es pues con el ánimo de contribuir e impulsar la concientización de la condición del espectro autista a través de la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas en esta situación, ya que al desconocer que es una condición de vida erróneamente se cree que es una enfermedad; es por ello que en el mes de abril en el que se hace conciencia a nivel Internacional el Autismo , propongo crear la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de Personas con la condición del Espectro Autista en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y con ello, atender las necesidades que demandan la protección a sus derechos consagrados en la Constitución Política Federal contenidos en el artículo 1o en sus párrafos II y III en los que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

obligación de promover, respetar, proteger y por ende garantizar los derechos humanos acorde a los principios de Pro Persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

Debemos estar a la altura de estos nuevos retos, de este Trastorno General del Desarrollo que se genera a temprana edad y considerar esta condición de vida como un asunto de gran importancia en nuestro Estado de Aguascalientes y sus Municipios, que en el caso de aprobarse esta iniciativa de Ley, sería trascendental en el presente y futuro inmediato. Por lo que no debemos perder de vista que la inviolabilidad de los derechos de la persona, la justicia, la no discriminación, la dignidad, la igualdad, la equidad, la inclusión y la autonomía, son entre otros, valores intrínsecos, universales e irrenunciables que por su naturaleza y dimensión obliga y exige la atención por parte de nuestro Estado, de las dependencias de la administración pública estatal y por parte de los municipios.

Explicado lo anterior, no resta más que destacar la necesidad de la creación de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de Personas con la condición del Espectro Autista en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, que el suscrito pone a su consideración, pues como lo he señalado, el incremento en la estadística de personas que viven en la condición del espectro autista pone de manifiesto que de no afrontar la situación imperante de las personas en esta situación, acrecentará las cifras y las repercusiones que podría representar en los aspectos económico, presupuestal y social, que de no aprobarse tarde o temprano se vería reflejada en



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

el incremento en el gasto en las finanzas públicas derivado de una realidad social generada por no atender una necesidad actual, que se debe, y obliga a enfocar los esfuerzos y objetivos para coadyuvar de nuestra parte como representantes de la población en la adecuación de una Ley General al contexto vigente en nuestro estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito **Diputado Mario Armando Valdez Herrera** someto a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa **QUE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCION E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS.**

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, para quedar como sigue:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1, Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social en el Estado de Aguascalientes.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, en la Constitución Local, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Asistencia social:** Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social o cognitivo que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la atención, protección de personas en estado de necesidad, indefensión, hasta lograr su incorporación e inclusión a una vida plena y productiva;
- II. Barreras socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, concientización prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su inclusión y participación plena en la vida social;
- III. Comisión:** Comisión Intersecretarial para la Atención, Protección e Inclusión a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Aguascalientes;
- IV. Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias de la Administración Pública Estatal, o bien, de los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la atención de una



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

condición de vida;

V. Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos, oportunidades e inclusión a fin de promover el proceso e interacción social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

VI. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

VI. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin distinción ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

VII. Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

VIII. Integración sensorial: Es la manera en que el cerebro procesa la estimulación o la información sensorial del cuerpo y la transforma en actividad motora específica, planificada y coordinada.

IX. Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada por limitantes en el desarrollo del lenguaje, comunicación verbal y no verbal, socialización y una autoestimulación a través de movimientos repetitivos o estereotipados;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

X. Secretaría: Secretaría de Salud Aguascalientes;

XI. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XII. Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XIII. Seguridad jurídica. Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

XIV. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;

XV. Sistema vestibular: Se refiere al sistema del cuerpo que mantiene el equilibrio.

XVI. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras;

XVII. Terapia: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición de la integración sensorial, conductual y de lenguaje de las personas dentro del espectro autista para lograr su más acelerada integración social y



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

productiva;

XVIII. Terapia de integración sensorial: se usa para mejorar la capacidad de utilizar la información sensorial entrante de manera apropiada y ayudar a tolerar una variedad de estímulos sensoriales;

XIX. Terapia del habla y lenguaje: se imparte con la meta de mejorar la capacidad de comunicación de un individuo, incluye comunicación verbal y no verbal, el tratamiento es específico a las necesidades del individuo;

XX. Terapeuta ocupacional: ayuda a minimizar el impacto de la discapacidad sobre la independencia en la vida diaria al adaptar el entorno del niño y enseñarle sub-destrezas de los componentes del desarrollo que faltan; y

XXI. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus correlativas administraciones públicas municipales.

Artículo 4. Corresponde al Estado de Aguascalientes asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 5. El Ejecutivo del Estado de Aguascalientes y los Presidentes Municipales, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.



Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de la Condición o Trastorno del Espectro Autista, son:

- I. **Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- II. **Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;
- III. **Igualdad:** Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;
- IV. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;
- V. **Inviolabilidad de los derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. **Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- VII. **Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;
- VIII. **Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;
- IX. **Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión de la condición del espectro autista, y
- X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, el Titular de la Administración Pública Estatal formulará, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 8. Los Ayuntamientos de los Municipios se coordinarán con el Gobierno Estatal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Estatal del Desarrollo, con el fin de alinear los programas municipales con la política pública en materia de atención, protección e inclusión a personas con la condición del espectro autista; lo anterior con arreglo al sistema



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de políticas públicas.

Artículo 9. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes;
- II. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;
- III. Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, y
- IV. El Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Capítulo II

De los Derechos y de las Obligaciones

Sección Primera

De los Derechos

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes aplicables;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

parte del Estado de Aguascalientes y sus municipios-;

III. Recibir consultas clínicas y terapias especializadas en la red hospitalaria del sector público estatal y municipal, así como contar con terapias conductuales, de integración sensorial y de lenguaje;

IV. Contar con los cuidados apropiados para su salud física y neurológica con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

V. Contar con la garantía de inclusión cuando exista previamente una evaluación precisa que establezca que el menor, realmente pueda incorporarse a una escuela de educación regular, y ésta deberá ser con la figura de una monitora o auxiliar terapéutico, que apoye en el proceso de aprendizaje.

VI. Contar con las adecuaciones pedagógicas y tecnológicas pertinentes para la correcta inclusión en el aula, incluyendo el uso de pictogramas, agendas visuales, sistemas alternativos de comunicación y tabletas electrónicas.

VII. Contar con la modificación de la currícula educativa para que se agreguen las clases adecuadas a las condiciones de cada niño en la condición del espectro.

VIII. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

IX. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

X. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- XI.** Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XII.** Contar con empleo protegido o empleo con apoyo en donde las personas con la condición del espectro cuenten con apoyo de un tutor hasta que por sí mismo puedan desarrollar esa actividad productiva.
- XIII.** Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XIV.** Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- XV.** Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XVI.** Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XVII.** Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XVIII.** Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos.
- XIX.** Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.



Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Las dependencias del Gobierno del Estado de Aguascalientes, los municipios para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III. Los padres o tutores para otorgar Los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar el debido avance integral de las personas con la condición del espectro autista, y
- V. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

De la Comisión Intersecretarial

Artículo 12. Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

del Ejecutivo Estatal, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 13. La Comisión estará integrada por los Titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal quienes tendrán voz y voto:

- I. La Secretaría de Salud quien presidirá la Comisión;
- II. El Instituto de Educación;
- III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. La Secretaría de Desarrollo e Integración Social, y
- V. La Secretaría General de Gobierno.

El quorum legal para sesionar será la mitad más uno de los miembros señalados anteriormente.

La Delegación Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, los Servicios Médicos Municipales de cada Ayuntamiento de los municipios del Estado de Aguascalientes serán invitados permanentes con uso de voz dentro de la Comisión.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias de la Administración Pública Estatal y los municipios en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las dependencias del



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Ejecutivo Estatal y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención, protección e inclusión a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, opciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 15. El titular de la Secretaría de Salud del Estado recabará de expertos en el tema su opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de la condición del espectro autista, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Salud y la presente Ley.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 16. La Secretaría de Salud con asistencia de otras dependencias del Gobierno del Estado de Aguascalientes, que resulten necesarias, coordinará a los órganos del sector salud en el Estado y municipios, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

- I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su tratamiento;
- II. Vincular las actividades de las dependencias encargadas de la Salud en el Estado con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del Estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;
- III. Capacitar a Neurólogos, psicólogos y maestros de educación especial de instancias públicas y privadas, para la detección, atención y derivación oportuna de niños en condición del espectro autista;
- IV. Los maestros, psicólogos, terapeutas y profesionales de la salud, deberán realizar prácticas de campo en las Asociaciones Civiles que trabajan con pacientes en la condición del espectro;
- V. Capacitar, asesorar y supervisar en el seguimiento de las adecuaciones educativas a todos los maestros de educación preescolar y primaria, del sector público y privado;
- VI. Realizar campañas de información sobre las características propias de la



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

condición del espectro autista, a fin de crear conciencia e inclusión al respecto en la sociedad;

VII. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias conductuales, de integración sensorial y lenguaje, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de las dependencias encargadas de la Salud en el Estado y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;

VIII. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;

IX. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría de Salud mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con la condición del espectro autista que reciben atención por parte del Sistema Estatal de Salud en el Estado, así como de la infraestructura utilizada para ello.

CAPÍTULO IV

Prohibiciones y Sanciones

Sección Primera

Prohibiciones

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral.
- IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
- X. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley Estatal y los demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda

Sanciones



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 18. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en los órdenes estatal y municipal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Segundo. Las disposiciones reglamentarias de carácter estatal de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la misma a efecto de que las autoridades sanitarias estatales cumplan con las obligaciones contenidas en este decreto.

Tercero. Las disposiciones reglamentarias municipales de esta Ley deberán ser expedidas por los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, dentro de los 120 días siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. La Secretaría de Salud Aguascalientes conforme a la suficiencia presupuestal asignada en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio anual vigente, instrumentará las acciones establecidas, en la presente Ley.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Quinto. Los reglamentos emanados de esta Ley deberán contemplar lo referente a los recursos humanos para la capacitación y otorgamiento de terapias especializadas para la atención de personas con la condición del espectro autista en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones de Palacio Legislativo

Aguascalientes, Ags., a 11 de diciembre de 2019

DIPUTADO MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA

**Presidente de la Comisión de Educación y Cultura
Integrante del Grupo Parlamentario Mixto de los
Partidos Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza
De la LXIV Legislatura.**